

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 208

5 de enero de 2017

Presentado por el señor *Vargas Vidot*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar los Artículos 5 y 8, insertar un nuevo inciso (h) en el Artículo 5; añadir un nuevo Artículo 9 y reenumerar los Artículos por esto afectados en la Ley Núm. 89-2000, según enmendada, conocida como “Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico”, a los fines de redefinir desde donde se mide la distancia mínima de separación para el establecimiento de torres de telecomunicaciones; aumentar la distancia de separación en ciertos distritos; establecer la celebración de vista pública tras petición de colindantes; precisar el proceso de notificación a colindantes; redefinir el origen del radio por el cuál se define la obligación de notificación por parte de proponentes de la construcción de torres a los fines de armonizar los intereses comerciales con el de los ciudadanos de modo que se logre una convivencia sana y una mejor calidad de vida; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo del negocio de las telecomunicaciones ha demostrado en los últimos años un crecimiento sin precedentes consagrados como una de las inversiones de mayor empuje en los mercados de capital. Las ganancias comparativas de la industria de comunicaciones móviles resultan de tan alto grado de crecimiento que deja abierta la posibilidad a que una comunidad no pueda anteponer sus argumentos críticos relacionados a su bienestar en relación a los planes de estas compañías. Ante un gigante económico de esta naturaleza, la comunidad y el ciudadano se sienten sin recursos argumentativos que les equiparen para sostenerse frente al abrumador poder financiero de estas empresas y su capacidad de influenciar en las políticas de planificación urbana.

Aun cuando en 1996, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley Federal de Telecomunicaciones, delegando a los estados y territorios la autoridad para determinar mediante legislación los criterios y reglas relacionadas a las instalaciones de telecomunicaciones, entendiéndose ubicación (“sitting”), construcción y modificación, esta pieza congresional solo deja a los ciudadanos el poder de negociar cualquier determinación que entienda adversa a la salud. De hecho, esta la Ley Federal de Telecomunicaciones fue diseñada con el propósito de favorecer la competitividad de la industria y pavimentar el terreno de su crecimiento sin que encuentre barreras de permisología que les detengan. Los conflictos entre la comunidad y estas empresas han sido continuos y agrios y la mayoría de ellos centrados en la posibilidad de que estas torres, por su ubicación, incidan en la salud de las personas que residen aledaños a las mismas.

En ausencia de reglas de ubicación de dichas torres que sean sensibles a la comunidad y por tanto al ciudadano, el proceso de argumentación y litigación suele ser extremadamente costoso, en detrimento de la comunidad y aplicando un alto costo emocional que altera permanentemente a la comunidad.

A finales de la década de los ochenta (80), y a lo largo de los noventa (90), en Puerto Rico habían ocurrido múltiples conflictos entre agencias como la Administración de Reglamentos y Permisos; Junta de Planificación; y constructores y operadores de torres de telecomunicaciones con ciudadanos y comunidades, que percibían que sus espacios vitales eran ocupados por grandes torres portando artefactos que emiten ondas que podían afectar sus salud.

Dentro de este contexto, la Decimotercera Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 89-2000, según enmendada, conocida como “Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico”. A través de esta Ley, se propuso establecer el marco legal para permitir la construcción de torres de instalaciones de telecomunicaciones, así como salvaguardar distancias mínimas entre residencias e instalaciones de esta naturaleza. La Ley Núm. 89, *supra*, también dispuso una distancia mínima, medida desde la torre a instalarse, dentro de la cual los colindantes a ella debían ser notificados sobre la propuesta instalación. La Ley estableció en otra disposición la preferencia por parte del Gobierno de que las torres a instalarse fueran utilizadas por varias compañías de telecomunicaciones, para evitar así la proliferación desenfrenada de torres con la misma área de cobertura para cada compañía.

La Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico fue aprobada sobre todo, con el propósito de garantizarle a los menos poderosos unas garantías de que sus intereses y preocupaciones fueran escuchadas. De su política pública citamos el Artículo 3(c):

“La proliferación de torres que albergan antenas en zonas urbanas o en las cercanías de residencias crea desasosiego y temor por la seguridad y vida de dichos titulares y requiere de legislación que armonice los intereses comerciales con el de los ciudadanos de modo que se logre una convivencia sana y una mejor calidad de vida.”

Hoy, dieciséis años luego de haberse aprobado la Ley, notamos que los esfuerzos hechos por la Asamblea legislativa en aras de disipar el temor relacionado a los daños en la salud que implica la cercanía estas torres y preservar el poder de negociación de la comunidad resultaron infructuosos. Asimismo, existen aspectos que no fueron contemplados en la legislación original. Por ejemplo, ¿qué ocurre cuando la altura de la torre construida es mayor que la distancia total del ancho del solar colindante, aún considerando que todavía no existe una estructura en el mismo? Es decir, que de caerse la torre en dirección a ese solar, su impacto cubriría toda su extensión.

El efecto práctico de esta situación es que, aludiendo a la peligrosidad de la torre, la misma inutiliza el terreno para uso residencial. La peor parte la llevaría la persona de escasos o medianos recursos, a la cual se le estaría negando el sueño de construir su casa en el único solar que posee, convirtiéndose así en una modalidad de una expropiación.

Por otro lado, los peligros asociados a las torres de telecomunicaciones no se reducen a aquellos relacionados al impacto por la caída de la misma. Mucha discusión ha transcurrido durante al menos tres décadas, sobre los posibles impactos a la salud de las ondas electromagnéticas asociadas a las comunicaciones de celulares y el uso de microondas en las telecomunicaciones.

Recientemente, en la Declaración Médica Internacional 2012, sobre 1,000 médicos firmaron la “Declaración de Friburgo” en la cual reconocen el enorme riesgo que representa la radiación inalámbrica para la salud. Redes de teléfonos móviles, LTE, teléfonos inalámbricos, wi-fi, monitores de bebés, contadores inalámbricos, radio digital, TV y muchos otros son ejemplos de tecnologías que interfieren la organización biofísica vital por la densidad y

diversidad de los campos electromagnéticos que generan. Los efectos de esto se traducen en varias enfermedades y trastornos, por ejemplo: depresión, síndrome de burnout, trastornos de sueño, ansiedad y pánico, enfermedades cerebrovasculares, trastornos neurológicos degenerativos, autismo, trastornos de la conducta, fibromialgia, epilepsia, hipertensión, trastornos metabólicos, tumores cerebrales. Según la declaración, tras la leucemia, los tumores cerebrales son el segundo tipo de cáncer más común en los niños. En Inglaterra, los tumores del lóbulo frontal y temporal aumentaron un 50% en los niños entre 1999 – 2009.

Asimismo, la Organización mundial de la Salud en mayo de 2011 clasificó la radiación a radiofrecuencias como posiblemente cancerígenas vasado en el aumento de tumores cerebrales entre las personas que utilizan sus teléfonos móviles durante mucho tiempo.

Entendemos imperativo aclarar que todo lo relacionado a la frecuencia, potencia y demás parámetros de la generación de ondas mediante antenas es un campo ocupado por la Administración Federal de Telecomunicaciones (FCC, por su siglas en inglés). Así las cosas, todo intento de cuestionar la peligrosidad sobre la salud pública de estas a nivel de la Isla, ha sido despachado con este argumento. Tan categórico es este argumento, que la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, nos indica, en su interpretación de las disposiciones aplicables en la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1934, según enmendada:

“Es decir, dicha Sección (47 USCS § 332 (c)(7)(B)) claramente dispone que: 1) ningún estado puede imponer requisitos onerosos que impidan la provisión de servicios inalámbricos, 2) si la Comisión Federal de Comunicaciones, ente encargado de determinar los parámetros aceptables de emisiones de radiofrecuencia de las antenas, estableció un parámetro y una antena cumple con los mismos, ningún estado podrá reglamentar por razón de causas ambientales. ... Una vez la FCC pasa juicio sobre si las emisiones que emiten las antenas están dentro de los parámetros establecidos, ningún gobierno estatal puede impedir la instalación de estas por razones de salud.”¹

Ahora bien, regresando al tema de la ubicación de torres y postes para sostener antenas, ¿qué ocurre cuando la instalación propuesta a construirse queda a cien metros o más de la colindancia más cercana? El requisito de notificación en la actual Ley es que se notifique a los vecinos dentro de un radio de cien metros, medidos a partir de la torre de instalaciones de

¹ Memorial sometido a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, en torno a la R. del S. 988, Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones. 7 de diciembre de 2010.

telecomunicaciones propuesta a construirse. Si la próxima colindancia, en cualquier dirección, queda a más de cien (100) metros, ese colindante posiblemente se entere de la construcción cuando vea la grúa izando la torre, y no se le habrá permitido expresar su opinión ante una propuesta que puede tener impacto sobre su salud.

Según está dispuesto actualmente en la Ley, los Municipios Autónomos no juegan ningún papel en la decisión sobre la ubicación y construcción de este tipo de instalaciones. También, las opiniones de los miembros de las comunidades en torno a las instalaciones que pretenden construirse en su vecindad no son escuchadas en vistas públicas, a menos que el proyecto propuesto solicite una variación reglamentaria. Esta solicitud no siempre ocurre, ocasionando que la gente se entere del proyecto muchas veces cuando está ya en construcción.

Finalmente, se ha identificado la práctica, repetida en varios municipios, donde se erigen torres de telecomunicaciones sin los debidos permisos de la ARPE y de su sucesora, la Oficina de Gerencia de Permisos. En estos casos, ya adelantado el proceso de construcción; o como resultado de una queja de algún colindante o vecino cercano, los responsables de esta acción entonces solicitan el permiso de construcción necesario. Entendemos que esta práctica genera una presión indebida hacia la agencia, puesto que ya ha habido una inversión económica en la compra o arrendamiento de terreno, así como en el diseño y construcción de la instalación. Para evitar la misma, y que la agencia otorgue permisos sin la debida evaluación previa, incluyendo la notificación a los ciudadanos para que éstos expresen su opinión y pase la misma a formar parte de los criterios de evaluación, proponemos que, una vez se haya descubierto tal práctica, se deniegue el permiso de construcción de ese proyecto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (a), (e) y (f) y se inserta un nuevo inciso (h) en el

2 Artículo 5 de la Ley Núm. 89-2000, según enmendada, para que lea:

3 “Artículo 5.- Construcción de Torres.

4 a) Excepto como más adelante se dispone la construcción de toda torre de

5 telecomunicaciones en un distrito residencial, o rural según las clasificaciones de

6 la Junta de Planificación o de los Municipios Autónomos autorizados a emitir

1 dichas clasificaciones, por la Junta de Planificación conforme a la Ley de
2 Municipios Autónomos, deberá guardar una distancia no menor de la altura de la
3 torre, más un diez por ciento (10%) adicional de la **[residencia]** *propiedad*
4 *inmueble* más cercana *según descrita en el Registro de la Propiedad*. Este
5 requisito no será de aplicación si el incumplimiento con las disposiciones de esta
6 Ley no fue creado por el dueño de la torre y sí por desarrollos posteriores
7 autorizados por la Junta de Planificación, en cuyo caso la torre podrá permanecer
8 en su ubicación original. Se permitirá la ubicación de una torre que no cumpla
9 con lo establecido en este inciso en aquellos casos donde el dueño de la torre y la
10 residencia más cercana sea un mismo titular o, aún siendo dueños distintos, el
11 titular de la residencia permita por declaración jurada, la ubicación de la torre en el
12 lugar propuesto siempre que no haya otra **[residencia existencia]** *propiedad*
13 *inmueble, según descrita en el Registro de la Propiedad*, dentro del radio de
14 distancia dispuesto por esta Ley que no haya consentido dicha ubicación mediante
15 declaración jurada.

16 b) ...

17 c) ...

18 d) ...

19 e) Las torres ya construidas que no hayan obtenido los permisos requeridos conforme
20 a la legislación vigente al momento de su construcción, serán removidas de
21 inmediato. *No se considerarán ni otorgarán permisos para torres si éstos son*
22 *solicitados después de haber iniciado cualquier aspecto de su construcción y se*

1 *expedirá una multa administrativa por diez mil dólares (\$10,000.00) a favor de la*
2 *Oficina de Gerencia de Permisos.*

3 f) Toda torre de telecomunicaciones que esté ubicada en un distrito que no sea
4 residencial, [o] rural[,] o en suelo no calificado, deberá mantener una distancia
5 mínima desde la torre hasta la estructura más cercana de quince (15) metros.

6 g) ...”

7 h) *Será requisito para obtener un permiso de construcción, que todo proyecto de*
8 *ubicación o construcción de una torre para la colocación de antenas de*
9 *telecomunicaciones obtenga el endoso formal del municipio donde ubicará la*
10 *estructura.”*

11 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 89-2000, para que lea:

12 “Artículo 8.-Notificación de Colindante.

13 Se le requiere a los proponentes de un proyecto para la ubicación o construcción de
14 una torre de transmisión que, previo a la concesión de una autorización o permiso para la
15 construcción de dicha torre por la agencia o ente gubernamental correspondiente, notifiquen a
16 los colindantes de cualquier permiso u autorización solicitado ante dichas entidades
17 gubernamentales para la ubicación o construcción de torres en las cuales se instalarán
18 estaciones de transmisión de frecuencia radial “antenas” de carácter comercial y que se le
19 requiera a los proponentes notificar a los colindantes en un radio de cien (100) metros en
20 cualquier dirección [**tomando como centro la ubicación propuesta de**] *medidos a partir de*
21 *las colindancias del solar o finca donde se propone ubicar* la torre y que la misma incluya el
22 nombre del proponente, relación del proyecto, ubicación exacta, número de caso ante la
23 Agencia y todo otro detalle que la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos

1 y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V bajo reglamento entienda necesario
2 exigir. *Esta notificación se hará a los colindantes reales y actuales del proyecto propuesto, y*
3 *aquellos que residan dentro del radio de cien (100) metros aquí dispuestos, serán notificados*
4 *personalmente; los demás, mediante correo certificado.*

5 ...”

6 Artículo 3.- Se inserta un nuevo Artículo 9 en la Ley Núm. 89-2000 para que lea:

7 “Artículo 9- *Vistas Públicas.*

8 *A petición de cualquier colindante de un proyecto para la ubicación o construcción de*
9 *una torre de transmisión, la Junta de Planificación o la Oficina de Gerencia de Permisos*
10 *llevarán a cabo Vistas Públicas como parte de la evaluación de viabilidad del proyecto*
11 *propuesto.”*

12 Artículo 4.- Se reenumeran los Artículos 9, 10 y 11 de la Ley Núm. 89-2000 como
13 Artículos 10, 11 y 12, respectivamente.

14 Artículo 5.- Se ordena a la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos, y a
15 cualquier otra agencia que administre reglamentación que sea afectada por estas enmiendas,
16 que armonice dicha reglamentación con esta Ley en un plazo de seis (6) meses, a partir de la
17 aprobación de la misma.

18 Artículo 6.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.